



RADICACIÓN: 08001310500720200002200
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: VICTORIA WEBER
DEMANDADA: D.E.I.P. De BARRANQUILLA; ANA MATILDE BORRERO

Dieciocho (18) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia dentro del cual, vencido el traslado del auto proferido el 24 de mayo de 2021, pasa a su despacho para lo de su conocimiento, inserto en el expediente digital, los escritos aportados dentro del traslado del recurso por parte del apoderado de la DEIP de Barranquilla, y del apoderado de la parte actora. Asimismo, se le informa que el apoderado recurrente presentó de manera posterior al traslado en comento, memorial aportando documentales al expediente. Sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Trece (13) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001310500720200002200
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: VICTORIA WEBER
DEMANDADA: D.E.I.P. De BARRANQUILLA; ANA MATILDE BORRERO

Visto el anterior informe secretarial procede el despacho a decidir sobre el recurso impetrado la solicitud del apoderado de la DEIP De Barranquilla y de la parte actora, no sin antes hacer una revisión de lo actuado en ejercicio del control previo que comportan las actuaciones judiciales, aplicando así los principios de celeridad, debido proceso y eficiencia jurídica.

1. ANTECEDENTES

Dentro del proceso del epígrafe, luego de fijada audiencia en auto del 24 de mayo de 2021, el apoderado de la demandada Ana Borrero Noriega interpuso recurso de reposición y en subsidió apelación el día 27 de mayo de 2021 (doc. 26 del expediente digital constante de 7 folios).

El recurrente adjuntó a su escrito de reposición el acta de reparto dentro del rad. 08001310501320210016700 de fecha 18-05-2021 y de la comunicación dirigida al Juzgado 13 Laboral de este Circuito Judicial en el que se observa acuse de envío de correo electrónico fechado 14-05-2021 dirigido a la DEIP de Barranquilla y a la señora Victoria Weber.

El día 30 de julio del año 2021, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de pronunciamiento frente al recurso interpuesto por el apoderado de la señora Ana Borrero Noriega y, el 20 de septiembre de 2021 aportó ratificación de poder y sustitución del mismo al doctor Oscar Útria Angulo para asistir a diligencia fijada para el 23 de septiembre de 2021 - (PDF insertos al expediente digital como doc. 27 y 28 constantes de, 2 y 3 fls. respectivamente).

Del recurso interpuesto contra la decisión del 10 de mayo de 2021 se corrió traslado del 02-11-2021 al 04-11-2021.

El día 02 de noviembre de 2021 el apoderado de D.E.I.P de Barranquilla presentó escrito recorriendo el traslado en el que manifiesta que, de los documentos aportados con el recurso



RADICACIÓN: 08001310500720200002200
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: VICTORIA WEBER
DEMANDADA: D.E.I.P. De BARRANQUILLA; ANA MATILDE BORRERO

de reposición y en subsidio apelación, se pone de presente la existencia de otro proceso ante el Juzgado 13 Laboral de Barranquilla, por lo cual encuentra posible la configuración de la figura jurídica del pleito pendiente y, en consecuencia, encuentra necesario bajo los alcances del artículo 148 del Código General del Proceso que el despacho oficie al Juzgado 13 Laboral a fin de que se obtengan las copias de la demanda que ante ellos fue repartida con radicado 08001310501320210016700 para que se pueda definir sobre ese asunto (doc. 30 del expediente virtual constante de 3fls).

El día 11 de noviembre de 2021 el apoderado de la parte actora presenta memorial anunciando que el proceso radicado bajo el # 08001310501320210016700 ante el Juzgado 13 Laboral de Barranquilla por la señora Ana Borrero en contra del D.E.I.P de Barranquilla y de su representada Victoria Weber había sido rechazado mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2021 y aporta como prueba PDF de la decisión anunciada –(documento 31 del expediente virtual, constante de 4 fls).

Igualmente, se recibió memorial del doctor Mortimel Palomo Martínez en calidad de apoderado de la demandada Ana Borrero Noriega con el que aporta PDF de solicitud de pensión ante el D.E.I.P. de Barranquilla, constancia de envío de correo a la DEIP de Barranquilla fechado 01-09-2020; constancia de lectura de correo fechado 6-11-2020; y resolución 4288 de 2020 mediante la cual la D.E.I.P. de Barranquilla resuelve solicitud de pensión de la señora Ana Borrero, (documento 32 del expediente virtual contante por 27 fls).

2. CONSIDERACIONES

Entra el despacho a determinar la procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la decisión adiada 24 de mayo de 2021, atendiendo para ello a los presupuestos de los artículos 63, 64 y 65¹ del Código de Procedimiento Laboral, normativa que relaciona como susceptible de reposición solo los auto interlocutorios. Para el caso, atacada la providencia que fija fecha de audiencia cuyo objeto es solo el impulso del proceso, tratándose por lo tanto de un auto de sustanciación que no se reputa recurrible, no es de recibió analizar el recurso interpuesto debido a su notoria improcedencia.

Pese a lo anotado, los autos de sustanciación, tal cómo el artículo 64 del compendio procesal laboral lo enseña, son susceptibles de ser modificados o revocados en cualquier estado del proceso, por lo que, dadas las documentales que se han allegado al proceso y a las demás

¹ 1 ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rehace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rehace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.



RADICACIÓN: 08001310500720200002200
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: VICTORIA WEBER
DEMANDADA: D.E.I.P. De BARRANQUILLA; ANA MATILDE BORRERO

solicitudes de las partes, con miras al control de legalidad ya anunciado, procederá el despacho a revisar lo actuado hasta la fecha a fin de establecer si se ciñe a los presupuestos del debido proceso o si, por el contrario, se ha viciado alguna etapa con el trámite surtido.

De lo obrante en el expediente es dable afirmar que la parte actora concluyó la notificación a las demandadas el día 24 de marzo de 2021 de conformidad con el decreto 806 de 2020, y que allegadas las contestaciones el 26 de marzo de 2021 por parte de la demandada señora Ana Borrero, y el día 7 de abril de 2021 por parte del D.E.I.P. de Barranquilla, habría sido en todo caso lo procedente la valoración de las mismas y no solo la fijación de fecha de audiencia que operó luego de resolver sobre la acumulación, pero siendo la demandada D.E.I.P. de Barranquilla una entidad de derecho público debió en aquel momento procesal, por mandato del artículo 145 del CPLSS en cumplimiento de los presupuestos del artículo 612 del Código General del Proceso, comunicarse la existencia del proceso a la Agencia De Defensa Jurídica Del Estado -ANDJAE-.

Así las cosas, siendo evidente que, si bien se procedió conforme a derecho, resolviendo sobre la petición de acumulación de demandas entre el proceso del epígrafe y el que cursó ante el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla, no era lo procedente fijar fecha para celebrar audiencia, dado que para esa calenda no se había cumplido con los presupuesto del artículo 612 citado en precedencia, lo que implica que no se encontraba plenamente trabada la litis ni vencidos los términos de ley con relación a la ANDJAE y, a la oportunidad procesal para presentar reforma a la demanda. Lo anotado implica la improcedencia de la decisión fechada 24 de mayo de 2021 y la necesidad e apartarse de sus efectos jurídicos.

De otra parte, no puede perderse de vista que, si bien el auto que rechazó la acumulación del presente proceso al que fue tramitado ante el juzgado 13 Laboral de Barranquilla, no fue objeto de recurso alguno, de lo alegado y soportado al respecto por las partes dentro del traslado surtido, y de la consulta que en virtud de lo informado realizó este despacho en las páginas judiciales de público dominio, a saber, TYBA y RAMA JUDICIAL, se pudo establecer que sí existe otro proceso de naturaleza laboral radicado ante el Juzgado 13 de este circuito judicial, dentro del cual, si bien la demanda presentada por la señora Ana Borrero en contra del D.E.I.P de Barranquilla y la señora Victoria Weber fue rechazada, en contra de esa decisión adiada 8 de noviembre de 2021 el apoderado judicial de la demandante presentó el día 12 de noviembre de 2021 recurso de reposición y en subsidio apelación, sin que hasta la fecha se evidencie desatado.

De tal suerte, si de lo verificado en las páginas oficiales se afirma que ante otro despacho judicial cursa un proceso con identidad de partes y objeto, es menester oficiar a esa entidad para que remita a este despacho y con destino a este proceso enlace al expediente digital correspondiente al radicado 0800131050132022100167.

En ese orden de ideas, se deberá dejar sin efectos jurídicos la decisión adiada 24 de mayo de 2021 que fijó fecha de audiencia y en su lugar se ordenará la notificación del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 612 del CGP; se oficiará al Juzgado 13 Laboral de este Circuito Judicial para que



RADICACIÓN: 08001310500720200002200
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: VICTORIA WEBER
DEMANDADA: D.E.I.P. De BARRANQUILLA; ANA MATILDE BORRERO

remita la totalidad de piezas procesales del radicado 08001310501320210016700, y en consecuencia, vencidos los términos de ley, volverá el proceso a despacho para continuar el trámite de rigor evitando más dilaciones innecesarias para resolver sobre las contestaciones y la fijación de fecha de audiencia.

En lo atinente a la ratificación de poder de la parte actora y la sustitución del mismo aportada al expediente para acudir a la audiencia que en su momento se fijó, habiéndose superado esa calenda sin la realización de la misma por las razones de suyo expuestas en este proveído, e incluso quedando sin efecto esa decisión, no es de recibo reconocer personería al sustituto en este momento procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero. Negar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 63, 64 y 65 del CPLSS y según las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Apartarse de los efectos jurídicos de la decisión adiada 24 de mayo de 2021 para, en su lugar, ordenar que por Secretaría se surta la comunicación de la existencia del proceso a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 del CGP, mediante las formas señaladas en el decreto 806 de 2020.

Tercero. Insertar al expediente la ratificación de poder aportada por el apoderado de la parte actora.

Cuarto. Una vez venzan los términos del traslado e integrada completamente la litis, vuelva el expediente a despacho para resolver lo referente a las contestaciones y continuar el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO

JUEZ

Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo. El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

² **ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla 21/02/2022, se notifica auto defecha
18/02/2022

Por estado No.27

El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001310500720200002200
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: VICTORIA WEBER
DEMANDADA: D.E.I.P. De BARRANQUILLA; ANA MATILDE BORRERO

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.